



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	LINA MARÍA VERGARA VILLARRAGA
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00142 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DENIEGA MANDAMIENTO POR INTERESES REMUNERATORIOS.

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado 11 de abril de 2024 (archivo 02), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88,422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la demandada.

Sin embargo, con relación a los intereses remuneratorios, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago solicitado, porque si bien la apoderada señala en los hechos de la demanda que, la demandada se constituyó en deudora del banco el día 30 de septiembre de 2021 mediante la suscripción del pagaré adosado con el libelo demandatorio, y por cuenta de ello, en las pretensiones se solicitó librar el mandamiento de pago además del capital, por el valor de \$20.600.310 por cuenta de los intereses remuneratorios liquidados desde aquel día 30 de septiembre de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023; lo cierto es que del contenido de aquel documento cartular y atendiendo a su tenor literal, se desprende como fecha de emisión del mismo, el día 21 de noviembre de 2023, y como fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2023; circunstancia por la cual el despacho exigió, se indicara la fecha en la cual la demandada había incurrido en mora, para determinar las fechas entre las cuales se habían causado los intereses remuneratorios reclamados, toda vez que de cara a la fecha de emisión del pagaré y la fecha de su vencimiento, aquellos intereses no tienen fecha de causación.

Fue así como la apoderada indicó que la cesación de pagos de parte de la

demandada se presentó el día 26 de mayo de 2023.

Pese a lo anterior, de conformidad con el contenido del documento base de la ejecución, considera el despacho que atendiendo al contenido literal de aquel, no existe mérito para librar mandamiento de pago por aquellos intereses remuneratorios, puesto que la norma contenida en el artículo 422 del CGP señala que se deben demandar por la vía ejecutiva aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles para el momento de su presentación. En este caso, según el contenido del pagaré no es posible la causación de intereses remuneratorios puesto que la fecha de emisión del mismo, y la fecha en la cual se incurrió en mora, solo tienen una diferencia de un (1) día, aunado a ello la apoderada señala que la cesación de pagos de la demandada se dio el día 26 de mayo de 2023, fecha que tampoco se compadece con el contenido del documento cartular anexado.

Al respecto de los intereses remuneratorios, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de mayo de 1981 (CLXVI, 436 a 438, del 1º de febrero de 1984):

“(...) remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes quedando sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (art. 1617 C. C.)”.

(Subrayas para resaltar).

Con fundamento en lo anteriormente expresado, se libraré mandamiento de pago por el valor correspondiente al capital y a los intereses de mora, más no así con respecto a los intereses remuneratorios por cuanto no se consideran causados de conformidad con el contenido literal del pagaré.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LINA MARÍA VERGARA VILLARRAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$216'102.303,00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 43261115.

- Más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el **3 de abril de 2024**, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º ibídem.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados si aquellos reprochan su autenticidad o invocan alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y los títulos deban ser entregados a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.052.381.072, y portadora de la T.P. 198.584 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido. El link de acceso al expediente digital le será compartido al correo electrónico danyela.reyes@aecsa.co

QUINTO: De acuerdo a lo solicitado, **SE ACREDITA** como dependiente judicial a los abogados Shadia Juliana Cerquera Delgado, portadora de la T.P. 301.107 del C. S. de la J., Kelly Julieth Ávila Nieto, portadora de la T.P. 362.759 del C. S. de la J., Isabel Fajardo Quiroga, portadora de la T.P. 379.283 del C. S. de la J., Mónica Natalya Torres Cañón, portadora de la T.P. 399.871 del C. S. de la J., Daniel Felipe Macique Torres, portador de la T.P. 371.959 del C. S. de la J., para que realicen las gestiones autorizadas por la togada en mención (Decreto 196 de 1.971).

Respecto de los dependientes judiciales Andrés Mauricio Felizzola, Alison Mayerly Vanegas Quintero, Cristian Geovany Gamba Ardila, Nicol Catalina Contreras Contreras, y Andrés Alejandro Durán Álvarez, **SE REQUIERE** a la togada para que indique si lo hacen también en calidad de estudiantes de derecho o de abogados, aportando para el primero de los casos, el certificado correspondiente, o para el segundo determinando su número de tarjeta profesional; en caso contrario, solo podrán recibir información, pero no podrán tener acceso al expediente.

SEXTO: SE ORDENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, oficiar por la secretaría del Despacho a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando cuantía y fecha de exigibilidad del pagaré allegado, así como el nombre del acreedor y de la deudora y números de identificación.

5.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 065

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80c0ab76907406633e4d6b95926c6d137d3df61871f19c87d08fa9e8b68351**

Documento generado en 02/05/2024 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>